 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 1 de 10

RESOLUCION NUMERO (000402) DE 2024

- 5 JUL 2024

Por la cual se realiza un pronunciamiento en el marco del control inmediato de legalidad sobre una contratación de Urgencia manifiesta que tratan los Artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, 2º y 32 de la Ley 1150 de 2007 y el 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, Ley 1952 de 2019

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

VISTOS

Procede el Despacho del Contralor General de Santander a realizar un pronunciamiento con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en el Decreto No. 023 de fecha 1º de mayo de 2024 del Municipio de Puerto Parra y de la posterior contratación suscrita por dicho municipio, que, por la necesidad de garantizar el servicio esencial de acueducto del referido municipio, fue declarada.

ANTECEDENTES


Los argumentos expuestos por el Municipio de Puerto Parra (Santander), en el Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia manifiesta mencionado, para usar la figura excepcional más relevantes fueron los siguientes:

".....) 8. Que el casco urbano del municipio cuenta con /48 usuarios suscriptores del servicio de acueducto a los cuales se les garantiza el servicio con la utilización de un equipo bomba vertical de 5 HP. multietapas con conexiones de succión v descarga roscadas de 1 1/2" a 220 V que está instalada en la Caseta de bombeo que se ubica en la vereda el clavo de la cual se abastece el agua para el consumo humano.

Que el día 29 de abril de 2024 se presentaron tormentas eléctricas en el sector del clavo generando afectaciones en el sistema eléctrico con el que funciona la electrobomba, cuando el operario llega al lugar de bombeo se procedió a encender nuevamente al electrobomba y se identificó que el equipo no encendía, se realizaron varias maniobras para tratar de encenderla y no fue posible, posteriormente se buscó un electricista para que le hiciera pruebas y nos diera un diagnóstico quien definitivamente informa que la bomba se encontraba quemada y no era viable la reparación.

Por esta situación, el casco urbano de Puerto Parra no cuenta con el servicio de acueducto desde el día lunes 29 de abril de 2024.



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 10

9. *Que según consta en el Acta Extraordinaria No. 001 del 30 de abril de 2024, la cual hace parte integral del presente acto, en comité extraordinario del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del municipio de Puerto Parra, la gerente de EMSEPAR E.S.P. S.A., manifestó que el día 29 de abril de 2024 en horas de la madrugada se presentó una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito debido a las tormentas eléctricas que se han venido presentando en el sector de la quebrada el Clavo donde se capta el agua para el suministro al sistema de acueducto del casco urbano, durante las tormentas se presentó una descarga eléctrica que ocasionó la suspensión del servicio de acueducto.*

Durante el transcurso del día de ayer (30 abril) se hicieron las respectivas revisiones, pruebas técnicas y eléctricas a la motobomba y se concluyó en el diagnóstico que efectivamente el equipo fue afectado de forma drástica quedando fuera de funcionamiento y sin posibilidad de alguna reparación. Se anexa informe técnico.

10. *Que de conformidad con lo anterior, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres del municipio de Puerto Parra, recomendó declarar la urgencia manifiesta por el desabastecimiento de agua para los usuarios del casco urbano de Puerto Parra.*

11 *Que ante el siniestro mencionado objeto del presente acto administrativo se hace necesario Que ante el siniestro mencionado objeto del presente acto administrativo, se hace necesario tomar las medidas tendientes a garantizar el funcionamiento del sistema de acueducto en el casco Urbano del Municipio, de manera urgente y oportuna lo cual no le permite a la administración municipal realizar modalidades de selección ya sean licitatorias o de selección, donde por sus términos no se pueda atender la circunstancia y eventualidad en el instante.*


(...)"

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este Ente de Control es el Decreto 023 de fecha 1º de Mayo de 2024 del Municipio de Puerto Parra, por el cual se declaró la Urgencia manifiesta y la contratación ordenada en dicho acto administrativo.

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993, establece que existe urgencia manifiesta **cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios**, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones, relacionadas con los estados de excepción; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con los hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público** (negritas nuestras).

Por su parte, el artículo 43 ibídem establece, respecto del control posterior a dicha declaratoria, que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 3 de 10

actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso, mediante circular de fecha 10 de enero de 2023, un término perentorio de cinco (5) días para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación, de la Administración Pública, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y la Ley 1510 del 2013 artículo 73, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de una licitación pública o concurso público, sin embargo, existen excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de una urgencia manifiesta.


Existen circunstancias que caracterizan la declaratoria de la urgencia manifiesta en la que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo del Municipio de Puerto Parra en Santander, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación con fundamento en la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con la Urgencia manifiesta declarada por el municipio de Puerto Parra en Santander, dada la emergencia advertida por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo Extraordinario por la interrupción en la prestación del servicio de agua en la cabecera municipal. Allí se puso de presente la falta de recursos por parte de la EMSEPAR ESP SA, a que el Municipio declarara la urgencia manifiesta para apropiar los recursos y solucionar el corte del servicio público esencial del agua, mediante la adquisición de una bomba de 5HP, multietapas con conexiones de succión y descarga, para ser ubicada en la caseta de bombeo que se ubica en la Quebrada “el clavo”, de la cual se abastece de agua para el consumo humano el casco urbano de municipal.

Se observa que el objetivo final de la declaratoria de urgencia como medida excepcional buscaba garantizar, de manera inmediata, el derecho de acceso al servicio público de acueducto de todos los habitantes del casco urbano del



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 10

municipio, de conformidad con los mandatos constitucionales (Art. 49 superior), lo que dio lugar al Contrato de suministro 047 de 2024, suscrito por el municipio de Puerto Parra con el contratista INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES OPTIMAS SAS, representado legalmente por OMAR MAURICIO PARADA LAVERDE, que tuvo por objeto "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBA VERTICAL DE 5HP CON DESTINO AL ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, SANTANDER EN EL MARCO DE AL DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA", por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MLI TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$13.380.329.30).


En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa el numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, establece: Contratación Directa. "La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) **Urgencia Manifiesta**, b) contratación de empréstitos, c) contratos interadministrativos. En igual sentido el artículo 42 de la ley 80 de 1993, dispone: *"Existe urgencia Manifiesta cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos públicos de selección"*.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el Legislador ha permitido que si se cumplen ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios de manera directa, sacrificando la regla general del proceso concursal o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el *"Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley."*

Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio, selección abreviada o de concurso de méritos con toda la rigurosidad que cada uno de esos procedimientos comprende, conformado por la apertura del proceso; la

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 5 de 10

elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de que se trate; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación previa a la celebración del contrato.

Además, la norma señala expresamente el criterio de inmediatez que se materializa entre la declaratoria de Urgencia y la celebración de contratos debe mediar únicamente el término indispensable para su perfeccionamiento, en consecuencia debe iniciar sin dilaciones la respectiva suscripción de contratos para dar respuesta inmediata a la urgencia invocada.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal de Puerto Parra (Santander), realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación mediante la declaratoria de la Urgencia manifiesta, para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos o si por el contrario la figura de la Urgencia Manifiesta no se requería para dicho evento, así:

La figura de la Urgencia Manifiesta se encuentra plasmada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, así:

Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. *Existe urgencia manifiesta cuando la **continuidad del servicio** exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*


La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado. (Negrilla fuera del texto)

Para efectos de mayor comprensión nos permitimos citar un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, en Sentencia de Radicado número 34425 con ponencia del Magistrado JAIME ROLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, así:

“ ...

*La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. **Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.***



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 6 de 10

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, este funcionario tendrá dos meses para pronunciarse.

A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.

Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 7 de 10

*En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, **prestar un buen servicio público a los administrados** .” (Negrilla fuera del texto)*

En este mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente radicado 05229, refirió lo siguiente:


“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”. (Negrilla fuera del texto)

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, si la contratación que se suscribió bajo la modalidad de “contratación directa” con ocasión de la Urgencia manifiesta declarada por el municipio de Puerto Parra (Santander), para garantizar la prestación del servicio de acueducto de todo el casco urbano, coincide con los postulados anteriormente referidos.

En tal sentido, este Despacho procede a realizar el análisis de legalidad de la realización del Contrato de suministro 047 de 2024, suscrito por el Municipio de Puerto Parra con el contratista INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES OPTIMAS SAS, representado legalmente por OMAR MAURICIO PARADA LAVERDE, que tuvo por objeto **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BOMBA VERTICAL DE 5HP CON DESTINO AL ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, SANTANDER EN EL MARCO DE AL DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA”**, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MLI TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$13.380.329.30), celebrado con base en la causal de contratación directa de urgencia manifiesta a fin de asegurar el suministro de agua potable, como servicio público esencial.

Pues bien, en el marco de los antecedentes fácticos, esta Contraloría General de Santander advierte que, ante la ausencia de recursos por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO PARRA EMSEPAR E.S.P. S.A., el Municipio debía asumir dicha competencia, en atención a lo reglado por la constitución Política de Colombia art. 365 y ss., y en especial lo ordenado por el numeral 5.1 del artículo 5º de la ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que reza:



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 8 de 10

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Así mismo ante la situación imprevista y para garantizar la continuidad del servicio de agua, como se expuso en precedencia, la urgencia manifiesta es la forma como se habilita acudir a una contratación expedita, obviando los procesos regulares de contratación cuando está de por medio la interrupción de la prestación de un servicio público y/o se vean alteradas las normales condiciones de vida de las comunidades que hagan uso de ese servicio público. Para mejor comprensión, nos permitimos citar un extracto de la Sentencia C-378 del 2010, que discrimina cuales actividades han de ser entendidas como servicio público, así:

“ ...

Para conceptualizar la noción de “servicio público”, esta Corporación ha integrado los elementos que se derivan directamente de la Carta Constitucional con aquellos previstos por el Legislador, en particular del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, que aun cuando está referido al derecho de huelga, hace una definición genérica de servicio público apelando a criterios de orden material. Dice la norma:


“ARTÍCULO 430.- Subrogado. D.E. 753/56, art. 1º. Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Nacional está prohibida la huelga en los servicios públicos¹.

Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) **Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto**, energía eléctrica y telecomunicaciones;*
- c) Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*
- d) Las de establecimientos de asistencia social de caridad y de beneficencia;*
- e) [Las de plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados²];*

¹ En la Sentencia C-473/94 la Corte declaró exequible el inciso primero del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, “siempre que se trate, conforme al artículo 56 de la Constitución Política, de servicios públicos esenciales definidos por el Legislador”.

² En la Sentencia C-075/97 la Corte declaró inexecutable el literal e) del artículo primero del Decreto Extraordinario 753 de 1956, que subrogó el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, pero únicamente en razón a que el Legislador no ha señalado como servicios públicos esenciales las actividades indicadas en dicha disposición, en ejercicio de la facultad constitucional consagrada en el artículo 56 de la Carta Política.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 9 de 10

- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;*
g) Las de explotación, elaboración y distribución de sal;
h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;
i) [Derogado. Ley 48/68, art. 3º, num. 4º]. (Resaltado fuera de texto).
 ...”

Entonces la conclusión obligada de las premisas factico jurídicas referidas antes, es “declarar ajustada a la legalidad” tanto la declaratoria de urgencia como la contratación suscrita con ocasión de ella, pues ciertamente hubo circunstancias excepcionales, como fue la presencia de tormentas eléctricas en el sector del clavo que generaron afectaciones en el sistema eléctrico con el que funciona la electrobomba con la que funciona el acueducto, sin que al final ésta pudiera ser reparada, afectando con ello la prestación del servicio de acueducto al casco urbano.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008, Decreto 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019, el Despacho del Contralor General de Santander,

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de Urgencia del Decreto No. 023 de fecha 1º de Mayo de 2024 del Municipio de Puerto Parra, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que las medidas adoptadas en el Decreto No. 023 de fecha 1º de Mayo de 2024, se dirigieron a conjurar inmediatamente las causas que motivaron la declaratoria de la Urgencia Manifiesta, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor, **DIECTSEN TÉLLEZ CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1’099.544.663 expedida en Cimitarra- Santander, en calidad de Alcalde municipal de PUERTO PARRA Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de reposición.

ARTICULO CUARTO: El anterior pronunciamiento se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE- 61-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 10 de 10

ARTICULO SEXTO: Culminado el trámite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02", compulsar copias a la Subcontraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a los, **5 JUL 2024**



REYNALDO MATEUS BELTRAN
Contralor General de Santander

Revisó: ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ, Contralora Auxiliar de Santander

Proyectó: KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ, Asesor